Núm. 39. (4 cuartos.) pág.ª 157.

HOY JUEVES. 15 DE MAYO DE 1834.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.—Por el Ministerio del Fomento general del Reino me está comunicada la Real orden siguiente:

„Estando mandado en Real orden de 29 de Noviembre de 1831, expedida por la Secretaría del Despacho de Hacienda, que los cosecheros de uva de todas las provincias de la Península puedan dar principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las Justicias de los pueblos intervengan de manera alguna en estas operaciones bajo pretexto de costumbre, ó por cualquiera otra razon; y siendo muchas las reclamaciones de pueblos y Ayuntamientos que llegan diariamente al Ministerio de mi cargo en queja de las Autoridades que tratan de coartar á los cosecheros la facultad que les está concedida; S. M. la *Reina* Gobernadora, queriendo remediar este abuso, se ha servido mandarme prevenga á V. S. que para ello cuide eficazmente de la exacta observancia y puntual cumplimiento de la soberana resolucion indicada. Y con este objeto lo comunico á V. S, de orden de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1834.—*Javier de Búrgos.*"

Y lo comunico á VV. para que cuiden de su observancia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 20 de Abril de 1834.—Antonio Casaseca.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Comandancia de Armas de la Provincia de Segovia.---El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

„Capitanía general de Castilla la Vieja.---El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 18 de Abril último lo siguiente:---Excmo. Sr.: Al Capitan general de Castilla la Nueva digo con esta fecha lo siguiente:--- Enterada la REINA Gobernadora de la propuesta del Presidente de la Junta de Clasificacion de esta Provincia, que V. E. ha elevado á su Soberano cocimiento, solicitando se fige un término prudente é improrogable para evitar la morosidad que se experimenta en que algunos individuos de los comprendidos en el Real decreto de 11 de Febrero último presenten sus documentos á la Junta para ser clasificados; y sin embargo de estar bien persuadida S. M. de que todos los que se hallan en este caso no pueden desconocer los beneficios que le resultará el abreviar cuanto esté en su mano esta operacion, que fijo para siempre su suerte, ha tenido á bien resolver, en nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, que debiendo preceder á la clasificacion que en dicho Real decreto se previene la que deben haber obtenido los interesados del Supremo Consejo de la Guerra, y ahora Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en conformidad del Real decreto de 22 de Marzo de 1833, y apesar de lo que se previno en la Real orden de 9 de Diciembre último fijando los plazos en los que debia concluirse dicha operacion, que se admita por los Capitanes generales y se dé curso á las instancias que le presenten con este objeto hasta el dia 15 de Mayo próximo, como último é improrogable término, y que finalizado que sea no dén curso á instancia alguna de esta clase; y por último, que los Presidentes de las Juntas de Clasificacion no admitan instancia alguna que no acompañe el atestado de haber sido clasificado préviamente por el Consejo con arreglo al referido decreto de 22 de Marzo del año último.--De Real orden lo traslado á V. E. para su inte-

ligencia y cumplimiento." —Lo inserto á V. para que haciéndolo público en ese distrito no aleguen ignorancia los individuos á quienes corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Búrgos 4 de Mayo de 1834.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion general de Rentas con fecha 15 del actual, me ha dirigido la órden siguiente:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 de este mes la *Real* órden siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice desde Aranjuez con fecha 9 del actual lo que sigue: De *Real* orden y para los efectos á que haya lugar en el Ministerio del cargo de V. E. paso á sus manos adjunto en copia traducida un decreto del Duque de Braganza, D. Pedro, declarando Puertos francos los de Lisboa y Oporto. Lo que de orden de S. M. traslado á V. SS., acompañando adjunta una copia del expresado decreto.

El decreto que se cita es como sigue:

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Secretario del Despacho de los negocios de Hacienda, despues de haber oido al Consejo de Estado, he tenido á bien, en nombre de la *Reina* decretar lo siguiente: Artículo 1º El puerto de Lisboa es franco para todos los buques mercantes de cualquiera nacion que sean, que no esté en guerra con el Portugal; y en él serán admitidas todas las mercancías y géneros de comercio, sea cual fuere su naturaleza y la bandera en que se importaren. Art. 2º Aun en el caso de guerra las mercaderías depositadas no podrán sufrir embargo ni confiscacion, antes bien será respetada religiosamente toda propiedad particular que se encontrare en dicho puerto, y entrare posteriormente bajo bandera amiga ó neutral. Art. 3º Las mercaderías admitidas á depósito de esta suerte, podrán ser exportadas de nuevo libremente, pagando solo el derecho de uno por ciento, y los gastos de acarreo y de custodia hasta la salida del puerto. Art. 4º Cuando, por lo tanto, tales mercaderías no entraren en depósito, y se trasbordasen á otros buques,

se sujetarán al pago del derecho de dos por ciento, y á mas los gastos de su custodia con arreglo á una proporcion razonable. Art. 5º El derecho de trasborde (baldeacao) ó de nueva exportacion, se deducirá del precio del arancel (pauta) en sus artículos, ó del valor de la factura, cuando no existiere aquel; y á falta de ambos, se deducirá *ad valorem*. Art. 6º Ninguna mercancía pagará almacenage durante el primer año; mas trascurrido este, pagará un alquiler arreglado á los meses que ademas de dicho plazo demorase en los almacenes. §. Unico. Se exceptuarán de esta regla todas las mercancías que por su naturaleza muy combustible no puedan depositarse en el grande almacen; y en este caso su depósito se hará en almacenes particulares á costa de los interesados. Art. 7º Se reducirán los impuestos que gravitan sobre la navegacion portuguesa, á fin de hacerla menos dispendiosa, y que pueda concurrir con la extrangera. Art. 8º Todos los géneros y mercancías, que se hallaren en el grande almacen de Lisboa, ó en almacenes sujetos á su inspeccion, se considerarán como en depósito para gozar de todos los beneficios de este decreto, como si hubiesen entrado posteriormente. Art. 9º Serán extensivas á la ciudad de Oporto todas las disposiciones del presente decreto luego que se hayan tomado alli las medidas necesarias para facilitar su ejecucion. Art. 10. Quedan abolidas las franquicias, salvo en el caso de fuerza mayor. Continuará el despacho para el consumo segun la legislacion actual, en cuanto no se determinaren por ella con la debida anticipacion las alteraciones convenientes. Art. 11. Quedan revocadas todas las leyes y disposiciones contrarias al presente decreto. El Ministro y Secretario de Estado de los negocios de Hacienda lo tendrá entendido, y lo hará ejecutar. Palacio de las Necesidades á 22 de Marzo de 1834.—D. Pedro, Duque de Braganza.—José de Silva Calvalho.—La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y conocimiento del comercio."

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 21 de Abril de 1834.—Eusébio de la Bárcena.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

SEGOVIA: *Imprenta de V. Vallecillo.*